

Estos libros habrán de permanecer siempre en los locales en los que se lleve a cabo los procesos de esterificación, envasado o distribución a disposición de las autoridades competentes de la Administración. En caso de importadores o exportadores que realicen las operaciones sin disponer de almacenes propios, los libros se encontrarán en sus oficinas.

Art. 5.º Todas las operaciones de compra y venta de los productos a que hace referencia la presente Orden habrán de ir acompañados por las correspondientes facturas numeradas, en las que conste fecha, nombre, domicilio, número de registro y denominación comercial del vendedor, nombre técnico del producto, cantidad vendida y precio estipulado. Asimismo figurará en la factura el nombre y domicilio del comprador, su actividad comercial o industrial y el emplazamiento del establecimiento, almacén o industria donde vaya destinada la mercancía.

Art. 6.º Uno. Los fabricantes, envasadores, importadores, exportadores y almacenistas están obligados a formular extractos mensuales de los libros de control de producción y movimiento, debiendo presentar estos extractos en ejemplar duplicado antes del día cinco de cada mes en la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo, correspondiente a la provincia en que se produzcan, almacenen y comercialicen estos productos.

Las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo, una vez registrados los extractos, devolverán a los interesados uno de los ejemplares, debidamente conformado para su archivo.

Dos. En las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos que tengan asumidas competencias en esta materia, se

formularán las declaraciones ante los órganos o servicios correspondientes de las mismas.

Art. 7.º El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone sobre libros de control de producción y movimiento, extractos y facturas, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente en materia de Disciplina de Mercado y Protección al Consumidor, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos.

Art. 8.º En caso de traslado o cambio de domicilio social de las Empresas dedicadas a las actividades a las que afecta la presente Orden, éstas vendrán obligadas a notificarlo a las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo en que radiquen. Si el traslado o cambio de domicilio se realizara fuera de la provincia, la notificación se realizará tanto a la Dirección Provincial en la que causa baja como en aquella en que cause alta.

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en la presente Orden no excluye la competencia de otros Departamentos u Organismos ni la plena responsabilidad de las Empresas o establecimientos interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Inspección de Consumo.

MODELO DE LIBROS DE CONTROL

Entradas de materias primas				Salidas de productos				Existencias		
Fecha	Cantidad	Producto	Procedencia	Fecha	Cantidad	Producto	Destino	Fecha	Cantidad	Observaciones

26304

ORDEN de 6 de octubre de 1982 por la que se dictan normas de autorización de Centros o Establecimientos privados para la realización de análisis y pruebas de control de la calidad de productos de consumo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, en su artículo 21, punto uno, apartado c) vino a establecer que a la Dirección General de Control y Análisis de la Calidad le corresponden, entre otras competencias, la autorización de aquellos Centros o Establecimientos privados que se habiliten para la realización de análisis y pruebas, otorgamiento de certificaciones de calidad y homologación y demás instrumentos que permita la ordenación jurídica en ese ámbito.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización de Centros o Establecimientos privados para la realización de pruebas de análisis de calidad de productos de consumo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, requerirá la previa solicitud, que deberá realizarse por el titular del laboratorio en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Control y Análisis de la Calidad, en la que se indicará:

- a) Nombre, apellidos y titulación del solicitante.
- b) Razón social.
- c) Nombre, apellidos y titulación del Director Técnico. El Director Técnico, que podrá ser titular, deberá estar en posesión de titulación universitaria superior adecuada al área concreta en la que se pretende obtener la acreditación.
- d) Especificación de los productos o grupos de productos de consumo y de los controles de la calidad para los que desea ser autorizado.
- e) El compromiso de aceptar las condiciones que se establezcan para este tipo de laboratorio, así como de no tener dependencia alguna de Entidades o Empresas industriales, comerciales o financieras, que pudiesen menoscabar su independencia profesional.
- f) Memoria descriptiva del equipamiento, actividades y experiencias del laboratorio.

Segundo.—Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Control y Análisis de la Calidad procederá a la evaluación técnica del laboratorio, que podrá comprender:

a) Informe técnico de la Dirección General de Control y Análisis de la Calidad, previa comprobación en el laboratorio solicitante, sobre el local o locales, dotación de material y personal, así como de la organización del mismo y de los métodos de análisis que utiliza.

b) Análisis por el laboratorio de muestras de control de valores conocidos y estudio de la exactitud y precisión de los resultados obtenidos.

Tercero.—A la vista de la evaluación del laboratorio se podrá proceder a:

a) Su autorización temporal para el análisis oficial de determinadas muestras. Para mantener esta acreditación el laboratorio será sometido periódicamente al control establecido en el punto segundo.

b) Denegación de la autorización. En este caso, el laboratorio podrá corregir las deficiencias encontradas y solicitar de nuevo la autorización a partir de los seis meses de haber sido rechazada la solicitud.

Cuarto.—El laboratorio del Centro o Establecimiento privado autorizado deberá seguir para el control de calidad los métodos de análisis y pruebas oficiales establecidas o que se establezcan para cada producto o productos de consumo.

Quinto.—La Dirección General de Control y Análisis de la Calidad podrá encomendar a cualquier laboratorio la realización de pruebas analíticas o periciales, aunque todavía no esté acreditado, siempre que a su juicio cuente con capacidad suficiente para su realización y no haya otro disponible de carácter público, oficial o autorizado.

Sexto.—La Dirección General de Control y Análisis de la Calidad establecerá canales de información de estas autorizaciones con los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, realizando la publicación periódica de un catálogo de laboratorios públicos, oficiales y autorizados.

Séptimo.—La autorización a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras que vinieran exigidas por la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Control y Análisis de la Calidad.